

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral n.º **11001-41-05-001-2023-00046-01**, remitido por el Juzgado 1.º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, es necesario correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en consecuencia, se **DISPONE**:

AUTO

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES COMUNES, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 12 de MARZO de 2024 Por ESTADO No. 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b220209427627e54c1068e740836d5de0eceb7ca4bb5b83f68bfe76707f476d3**

Documento generado en 11/03/2024 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00385-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 8270. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación al acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los enlaces de OneDrive relacionados no permiten su acceso, se requiere para que aporte las pruebas contenidas en los mismo nuevamente.
 - b. Se requiere para que relacione cada una de las certificaciones obrantes en los folios 75 a 161.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

AUTO

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Rocío Otálora Galeano, identificada con cedula de ciudadanía n.º 52.326.098 y portadora de la tarjeta profesional n.º 106.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 12 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

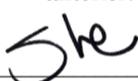
CUARTO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 12 de MARZO de 2024 Por ESTADO No. 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7d4629d4b444961b22998f7b38979ffd3e883d3c231577919e14499dbb034e**

Documento generado en 11/03/2024 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00429-00**, informando que el término para subsanar la demanda venció en silencio. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede y, teniendo en cuenta que no se presentó subsanación de la demanda de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 7 de julio de 2023, este Juzgado

DISPONE:

AUTO

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de subsanación, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 12 de MARZO de 2024 Por ESTADO No. 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d5b641e135d243c8516bd9ad75252be557866b92fd7cc1056a71bb850b77e1**
Documento generado en 11/03/2024 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia n.º **110013105045-2023-00526-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita se corrija el tercer numeral del auto admisorio de demanda. Sirvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se evidencia que, efectivamente, se encuentra relacionado en el numeral 3.º de la parte resolutive de la providencia dictada el pasado 7 de marzo de 2024 (archivo *07AutoAdmiteDemanda*) una entidad accionada ajena al objeto del litigio, para el efecto y a fin de evitar confusiones al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, este Despacho **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa señalada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a corregir el tercer numeral de la providencia referida, con el fin de establecer para todos los efectos, que la notificación personal del contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos se efectuará para la compañía a

SOFTLAND COLOMBIA S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2.º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

SEGUNDO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el microsítio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

TERCERO: Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 12 de MARZO de 2024 Por ESTADO No. 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb3c10b112abc3ad47a25076d77ecdbfa4c87d9491dc6a851c6769635a4828f**

Documento generado en 11/03/2024 04:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00529-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 9623. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos formulados en los numerales 35 y 54 contiene transcripción de pruebas, se le requiere para que omita lo pertinente y en su lugar aporte la documental allí referida.

2. En relación al acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Se requiere a la parte para que enliste la prueba «*Documento con la descripción del cargo y responsabilidades de la señora Gloria María Betancur*»
 - b. La prueba relacionada en el numeral 1,11 no reposa en el expediente, se le requiere para que la aporte si pretende hacerla valer.
3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Solón Suarez, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.016.036.792 y portador de la tarjeta profesional n.º a 318.898 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante GLORIA MARÍA BETANCUR ARBOLEDA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el

artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.° de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 12 de MARZO de 2024 Por ESTADO No. 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Clelia Beatriz Martínez Durán

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9b17c4b0db6feb4ec23c9f90ac28f8e02cd8384b6266803a54c30956c4baf3**

Documento generado en 11/03/2024 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00544-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 9839. Quien a su vez lo recibió del circuito judicial de Bello, dada la falta de competencia declarada en auto de 9 de junio de 2023. Sírvase proveer



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, el despacho estima pertinente requerir a la accionante para que adecúe el escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en atención a la remisión por competencia ordenada por el ad quo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a efectuar el análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda, se requiere a SOR TERCITA CARMONA MARIN, para que en el término de **CINCO**

(05) **DÍAS**, se sirva con aportar escrito de demanda ordinaria laboral conforme a la instancia que aquí se adelanta.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 12 de MARZO de 2024 Por ESTADO No. 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30f969c8a29ced3e4218ed5fb383bf0e9e3dec07d3f27f0d227a116a116c7dc**

Documento generado en 11/03/2024 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario de primera instancia No. **110013105045-2023-00547-00**, que fue recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 9869. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón al factor subjetivo y funcional.

En esta oportunidad, la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva E.P.S S.A. formula demanda ordinaria en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin que se declare que la demandada tiene la obligación legal de reembolsar sumas pagadas por la demandante con motivo de la prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y, en consecuencia, se condene al pago de «482 ítems o servicios por prestaciones NO PBS», junto con los intereses moratorios o la indexación de los valores adeudados.

Es importante precisar que el artículo 622 del Código General del Proceso, modificó la regla de competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se susciten de la prestación de servicios de seguridad social, así:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Ahora, en autos como el CC A389-2021, CC A794.21 y CC A1112-21, la Corte Constitucional ha precisado que para efectuar el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos en autos debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

Lo anterior, por cuanto, tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos (CSJ AL4122-2022).

Al respecto en auto CC A911-21, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que:

(...) el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y, por otro lado, en el asunto no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por lo que no podría encuadrarse en lo señalado

en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (con la modificación que fijó el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (A- 389/21, A- 794/21).

Bajo este contexto, se advierte que la entidad demandada es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social - MSPS.

En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial acoge lo dicho por la Corte Constitucional y, en consecuencia, afirma que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

De manera que el conocimiento del presente asunto radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que la entidad demandada se encuentra sujeta a dicha especialidad y el litigio no se circunscribe a la prestación de los servicios de la seguridad social sino a la declaración y condena al pago de sumas causadas con ocasión a la prestación de servicios no PBS por parte de una E.P.S. que también es de carácter público.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 12 de MARZO de 2024 Por ESTADO No. 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c173c24b9354b44ef8bb232e4341966a8a6f93e98c8f88a05ebeaaf8418ebe**

Documento generado en 11/03/2024 04:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario de primera instancia No. **110013105045-2023-00551-00**, que fue recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 9886. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón al factor subjetivo y funcional.

En esta oportunidad, la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva E.P.S S.A. formula demanda ordinaria en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin que se declare que la demandada tiene la obligación legal de reembolsar sumas pagadas por la demandante con motivo de la prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y, en consecuencia, se condene al pago de la suma de 5388 ítems «o *servicios por prestaciones NO PBS*» que ascienden a la suma de «\$2.388.733.708 COP», junto con los intereses moratorios o la indexación de los valores adeudados.

Es importante precisar que el artículo 622 del Código General del Proceso, modificó la regla de competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se susciten de la prestación de servicios de seguridad social, así:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Ahora, en autos como el CC A389-2021, CC A794.21 y CC A1112-21, la Corte Constitucional ha precisado que para efectuar el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos en autos debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

Lo anterior, por cuanto, tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos (CSJ AL4122-2022).

Al respecto en auto CC A911-21, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que:

(...) el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y, por otro lado, en el asunto no intervienen afiliados, beneficiarios,

usuarios o empleadores, por lo que no podría encuadrarse en lo señalado en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (con la modificación que fijó el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (A- 389/21, A- 794/21).

Bajo este contexto, se advierte que la entidad demandada es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social - MSPS.

En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial acoge lo dicho por la Corte Constitucional y, en consecuencia, afirma que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

De manera que el conocimiento del presente asunto radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que la entidad demandada se encuentra sujeta a dicha especialidad y el litigio no se circunscribe a la prestación de los servicios de la seguridad social sino a la declaración y condena al pago de sumas causadas con ocasión a la prestación de servicios no PBS por parte de una E.P.S. que también es de carácter público.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 12 de MARZO de 2024 Por ESTADO No. 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITA CIFUENTES Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf604f91b54b5c51ab2e7c9f1f3c6acea6d5a40b293dc49a7f1b06999420cac**

Documento generado en 11/03/2024 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso de primera instancia No. **110013105045-2023-00556-00**, que fue recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 9977, remitido por competencia de conformidad con el auto de 28 de abril de 2023, proferido por la Jueza 56 Administrativa del Circuito de Bogotá D. C. - Sección Segunda. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

En esta oportunidad, Sandra Cristina Camargo Torres formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se declaren nulas las Resoluciones «*SUB 262847 del 07 de octubre de 2021 y notificado mediante correo electrónico el 30 de junio de 2022 y DPE 14256 del 08 de noviembre de 2022 notificado el 24 de noviembre de 2022*», proferidas por la entidad demandada, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes

solicitada en calidad de compañera supérstite del causante David Enoc Tibavija Cubides (q.e.p.d.).

Ahora bien, se advierte que mediante auto de 28 de abril de 2023, visible en los folios 136 a 139 del archivo 01 del expediente digital, la Jueza 56 Administrativa del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, a quien se le asignó el conocimiento de la demanda, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados Laborales de Bogotá, al considerar que el causante no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la prestación pues, conforme al resumen de cotizaciones contenido en los actos demandados, todos sus aportes fueron por las labores desempeñadas en el sector privado.

Empero, estudiada la demanda junto con las pruebas aportadas, se evidencia la demandante explícitamente solicita la **nulidad de los actos administrativos** que negaron el reconocimiento de la prestación, frente a la cual reclama el respectivo restablecimiento del derecho. Así pues, no es posible interpretar que la demanda aludida busca controvertir un reconocimiento prestacional, máxime teniendo en cuenta que el objeto principal de la misma es exclusivamente la nulidad de la decisión emitida por la pasiva y que la decisión del ad quo se fundó exclusivamente en la naturaleza del aporte pensional omitiendo la pretensión principal y objeto de la Litis.

Recuerda el Despacho que en providencia CC A107-2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que la jurisdicción competente para conocer de determinado proceso es aquella que debe conocer de la pretensión principal, en los siguientes términos:

(...) si el juez del conflicto advierte que una demanda contiene pretensiones de diversa naturaleza o que, prima facie, el demandante

pretende la acumulación de pretensiones, debe atribuir la competencia para conocer del asunto al juez a quien corresponda conocer de la pretensión principal. Lo anterior, con el objeto de que sea éste quien decida sobre la admisibilidad y procedencia de la acumulación de las pretensiones.

Así pues, dado que la pretensión principal se circunscribe a obtener la nulidad de un acto administrativo de carácter particular con el consecuente restablecimiento del derecho lesionado por la autoridad administrativa con la expedición del acto demandado, el juez ordinario laboral no es competente para adoptar este tipo de decisiones, pues se trata de una prerrogativa que corresponde al desarrollo de una función administrativa cuyos actos gozan de presunción de legalidad y cuentan con plenos efectos jurídicos hasta tanto no se declare su nulidad.

En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial estima que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad y la pretensión principal gira en torno a la nulidad de un acto administrativo emanado por una entidad pública.

Bajo este contexto, este Despacho se aparta de manera muy respetuosa de la decisión adoptada por la Jueza 56 Administrativa del Circuito de Bogotá D. C. - Sección Segunda y, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

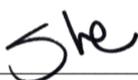
AUTO

PRIMERO. SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. - Sección Segunda, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, remítase el expediente a la Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 11.º del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 11 de MARZO de 2024 Por ESTADO No. 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f91917a8d7bdf944af7ddeb4d83a78756784c14260e8d55cc1e7c709c73dcf3**

Documento generado en 11/03/2024 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00558-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 9996. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, el despacho estima pertinente requerir a la accionante para que adecúe el escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Se requiere a REINA ELIZABETH ARGUELLO MORENO, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, se sirva con aportar escrito de demanda ordinaria laboral conforme a lo relacionado en la norma anteriormente referida.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 12 de MARZO de 2024 Por ESTADO No. 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9970e65ab5eb5b9a859c8d690e8e4d22e640a2905a2a1b0d5df89fc14939f1**

Documento generado en 11/03/2024 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00569-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 9829. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Se le insta a la parte para que tanto en el escrito de demanda como en el poder aportado adecúe la designación del Juez a quien dirige el proceso (numeral 1.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. En relación al acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

- a. Las pruebas documentales obrantes a folios 32 y 33 no se encuentran relacionadas en el escrito de demanda.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.° de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 12 de MARZO de 2024 Por ESTADO No. 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809c400f3a8084f4743a3b4f7c38805ac77481cc619b6f59516b3b3a99724947**

Documento generado en 11/03/2024 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario de primera instancia No. **110013105045-2023-00570-00**, que fue recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10181. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón al factor subjetivo y funcional.

En esta oportunidad, la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva E.P.S S.A. formula demanda ordinaria en contra de La Gobernación de Santander y la Secretaría de Salud de Santander, con el fin que se declare que la demandada tiene la obligación legal de reembolsar sumas pagadas por la demandante con motivo de la prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y, en consecuencia, se condene al pago de «(258) ítems o servicios por prestaciones NO PBS» equivalente a la suma de «\$70.015.951», junto con los intereses moratorios o la indexación de los valores adeudados.

Es importante precisar que el artículo 622 del Código General del Proceso, modificó la regla de competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se susciten de la prestación de servicios de seguridad social, así:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Ahora, en autos como el CC A389-2021, CC A794.21 y CC A1112-21, la Corte Constitucional ha precisado que para efectuar el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos en autos debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

Lo anterior, por cuanto, tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos (CSJ AL4122-2022).

Al respecto en auto CC A911-21, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que:

(...) el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y, por otro lado, en el asunto no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por lo que no podría encuadrarse en lo señalado en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (con la modificación que fijó el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (A- 389/21, A-794/21).

Bajo este contexto, se advierte que la Gobernación es una entidad pública y la Secretaría de Salud es un organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial acoge lo dicho por la Corte Constitucional y, en consecuencia, afirma que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

De manera que el conocimiento del presente asunto radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que la entidad demandada se encuentra sujeta a dicha especialidad y el litigio no se circunscribe a la prestación de los servicios de la seguridad social sino a la declaración y condena al pago de sumas causadas con ocasión a la prestación de servicios no PBS por parte de una E.P.S. que también es de carácter público.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 12 de MARZO de 2024 Por ESTADO No. 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a1bcc30e544f5d30cbc44f730baa0042dbcacb0c7aa37eb442d387b96ada614

Documento generado en 11/03/2024 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario de primera instancia No. **110013105045-2023-00572-00**, que fue recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 10191. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón al factor subjetivo y funcional.

En esta oportunidad, la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva E.P.S S.A. formula demanda ordinaria en contra de La Gobernación de Boyacá y la Secretaría de Salud de Boyacá, con el fin que se declare que la demandada tiene la obligación legal de reembolsar sumas pagadas por la demandante con motivo de la prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y, en consecuencia, se condene al pago de «(907) ítems o servicios por prestaciones NO PBS» equivalente a la suma de «\$334.380.848 COP», junto con los intereses moratorios o la indexación de los valores adeudados.

Es importante precisar que el artículo 622 del Código General del Proceso, modificó la regla de competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se susciten de la prestación de servicios de seguridad social, así:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Ahora, en autos como el CC A389-2021, CC A794.21 y CC A1112-21, la Corte Constitucional ha precisado que para efectuar el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos en autos debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

Lo anterior, por cuanto, tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos (CSJ AL4122-2022).

Al respecto en auto CC A911-21, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que:

(...) el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y, por otro lado, en el asunto no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por lo que no podría encuadrarse en lo señalado en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (con la modificación que fijó el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (A- 389/21, A-794/21).

Bajo este contexto, se advierte que la Gobernación es una entidad pública y la Secretaría de Salud es un organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial acoge lo dicho por la Corte Constitucional y, en consecuencia, afirma que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

De manera que el conocimiento del presente asunto radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que la entidad demandada se encuentra sujeta a dicha especialidad y el litigio no se circunscribe a la prestación de los servicios de la seguridad social sino a la declaración y condena al pago de sumas causadas con ocasión a la prestación de servicios no PBS por parte de una E.P.S. que también es de carácter público.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 12 de MARZO de 2024 Por ESTADO No. 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec9498de4ee6b753b0cd5dfe1e3317bc95c094615d99ffe7ec3cc2359d2ef23**

Documento generado en 11/03/2024 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>